



**Universidad Militar
Nueva Granada**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS GEOSTRATÉGICOS Y ASUNTOS POLÍTICOS
IEGAP**

Noviembre 26 de 2020

A RENDIR CUENTAS

Introducción

En el devenir diario del colombiano es cada vez más difícil constatar que ciertos actores de la vida nacional sean llevados a los estrados judiciales a rendir cuentas por sus acciones, o que al menos sean inducidos a cumplir sus obligaciones de acuerdo a la Ley.

En este escrito nos referiremos al manejo que, tanto el partido político FARC, como los grupos indígenas dan a los recursos entregados por el Estado y su permanente desafío contra la Fuerza Pública; comportamientos a todas luces censurables y que hacen mella en el ambiente nacional.

Comentarios Iniciales

Desmovilizados, pero juzgados convenientemente

Es cierto que hace 4 años, exactamente el 24 de noviembre de 2016, se firmaba el “segundo” acuerdo con las FARC, denominado popularmente el del “Teatro Colón”, rubricado unos días después de haberse hecho triunfal el NO en el plebiscito que se había refrendado para saber si se podía continuar o si se debía acabar con los Acuerdos de Paz. Ese resultado no se cristalizó en el propósito para el que fue convocado en democracia y finalmente todo se redujo a realizar unos ajustes al “primer” acuerdo firmado en Cartagena unos meses atrás. Esa actividad de procurar cambios, se adelantó en contra de la voluntad del pueblo colombiano que no estuvo de acuerdo con las conversaciones, ni en acuerdos que a la fecha no encuentran el rumbo para el que fueron planteados; el pueblo tenía y conserva la razón en lo que expresó en las urnas. Es cierto también, que en esas negociaciones quedó acordado juzgar y condenar con penas privativas de libertad a todos los determinadores de delitos atroces o delitos de guerra y responsables de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

A la fecha y después de cuatro (4) años, la justicia transicional, creada para juzgar entre otros a la guerrilla por los delitos cometidos desde el año 2016 hacia atrás, no ha mostrado acciones jurídicas definitivas para ningún caso, ni ha emitido sentencia alguna sobre absolución o responsabilidad. El tiempo transcurrido es más que prudente para mostrar resultados en temas de justicia.

Los siete (7) macro casos establecidos por esa jurisdicción no han arrojado ninguna decisión legal y se desconocen los avances de las investigaciones, lo que se traduce en un sentimiento popular de desconfianza absoluta sobre la Jurisdicción Especial para la PAZ (JEP).

En el ámbito nacional se escuchan comentarios sin respaldo ético, sugiriendo que esa jurisdicción es operante y popularmente aceptada, a juzgar por el cúmulo de servidores públicos que se han acogido a ella, pero lo que realmente les motiva no es un reconocimiento como jurisdicción legítima; la razón para que se acojan a la JEP es una y simple, las penas en esa instancia son más flexibles que las impuestas por la justicia ordinaria.

El Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, actual Presidente de la JEP y su numeroso grupo de Magistrados de las diferentes salas, tiene la obligación de juzgar y fallar todos los casos, incluso a los que involucran antiguos combatientes de las FARC y así proyectar resultados y sentencias, dando una luz de eficacia y demostrando imparcialidad, a fin de restablecer la confianza entre la ciudadanía colombiana.

Autonomía indígena

No menos preocupante es el caso de nuestros indígenas, que se convirtieron en población de difícil manejo y control para las Fuerzas Militares, toda vez que amparados en los derechos que los cobijan, pues la Constitución les da reconocimiento especial a su condición específica de pueblos autóctonos y originarios,¹ entran en conflicto con el Estado colombiano cuando las autoridades civiles o militares orientan esfuerzos por hacer presencia y controlar los territorios donde ellos habitan. Esas comunidades invocan entonces las garantías promulgadas en la Constitución sobre sus derechos humanos a la vida e integridad y los derechos sobre su territorio, su idioma, cultura, religión y otros elementos que forman parte de su identidad como pueblo, pero cabe aclarar que la Constitución de 1991 les ha reconocido su autonomía, (Frank Semper)², no obstante “nunca” una condición de similitud comparable a un Estado. Difícil ha sido socializar en el ámbito nacional esa diferenciación y seguimos conviviendo con la permanente rebeldía del pueblo indígena frente a la puesta en marcha nuevas leyes, tratados o medidas administrativas o comerciales, porque siempre la diatriba de sus líderes gira en torno a que el Estado les está vulnerando derechos.

¹ Wikipedia, Derechos de los indígenas.

² Frank Semper (Alemania) Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De allí se deriva eterno dilema del gobierno en preservar derechos otorgados por el Estado a los indígenas que, a la postre, tienen efecto boomerang cuando las Fuerzas Militares cumplen misiones en asuntos administrativos y de seguridad

Es bueno considerar que así como los indígenas gozan de unos derechos plasmados en artículos de nuestra constitución como el 287³, 329⁴ y otros más, también tienen unas responsabilidades, consignadas en el artículo 330 de la CP, que menciona en alguno de sus apartes que los representantes de los territorios indígenas tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes, diseñar políticas, planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, promover y supervisar las inversiones públicas, percibir y distribuir sus recursos, velar por los recursos naturales, coordinar programas y proyectos y colaborar en el mantenimiento del orden público.

¿Están cumpliendo con ello? ¿Le están rindiendo cuentas a los Municipios o Departamentos?, o acaso ¿los municipios y Gobernaciones no están ejerciendo su función?

Las normas reconocen el derecho a esas comunidades a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y de conformidad a sus propias reglas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las Leyes de la República⁵, por lo que los representantes legales de los resguardos indígenas que administran directamente los recursos del SGP⁶, que con holgura les entrega el Estado, deben rendir cuentas a los Departamentos o Municipios, en cuya jurisdicción existan resguardos legalmente constituidos⁷, de la misma forma deben explicar el comportamiento en contra de los integrantes de la Fuerza Pública, a quienes en oportunidades los arrojan de sus territorios, mientras cumplen con su labor de control y protección para bien de ellos mismos. Es contradictorio cuando claman por la presencia de militares y policías cuando les masacran a integrantes de su pueblo, ¿quién los entiende?

³ **Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

⁴ **Artículo 329.** La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte

⁵ Lemus, Moreno, Urango, Castro, 2017, "Los recursos de la Asignación Especial del SGP para Resguardos y el reto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública"

⁶ SGP. Sistema General de Participaciones.

⁷ Contraloría General de la Nación. 2017. En su estudio, "Recursos de la ASIGNACION Especial del SGP para resguardos y el reto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública.

Esas conductas no se pueden admitir, ni a los indígenas, ni a su autonomía, como tampoco se puede admitir que los entes de Control del Estado Colombiano no ejerzan su función de inspección, vigilancia y continua observación de los importantes recursos entregados y de su ejecución acorde a las leyes colombianas, igualmente de su comportamiento inapropiado en contra de la Fuerza Pública.

Para evitar controversias de la autonomía indígena frente al ejercicio de la función pública, se debe acudir al artículo 246 de la Constitución que menciona: “La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional, cualquier controversia que surja, será dirimida por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Comentarios finales

El proceso de paz en Colombia tuvo unos acuerdos donde se incluyen deberes y responsabilidades, unos y otros deben cumplirse; es el momento que rindan cuentas los responsables de los delitos atroces y de guerra⁸.

La autonomía de un pueblo indígena no es óbice para que se ejerza control sobre sus ejecutorias administrativas y de orden público. Aparte de ello, nada justifica el maltrato a la Fuerza Pública que cumple funciones de seguridad para el bienestar del pueblo colombiano.

Los entes de Control no tienen veto alguno para cumplir con sus funciones constitucionales, para el caso específico de la asignación especial del Sistema General de Participaciones - **SGP** a los territorios indígenas, le corresponde a la Contraloría general de la Nación y al Departamento Nacional de Planeación, evitar que indígenas, Alcaldes o Gobernadores, terminen administrando inapropiadamente los recursos que se han asignado a las comunidades indígenas.⁹ Con la ley 60 o de transferencias este fenómeno se puede presentar.¹⁰

⁸ **¿Qué son los crímenes de guerra?** El término de crímenes de guerra, definido por el Derecho internacional y la Convención de Ginebra, se refiere a las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario que se cometen durante un conflicto armado. ¿Cuáles están catalogados como crímenes de guerra? El asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra, civiles o náufragos. Deportación para obligar a realizar trabajos forzados a la población civil en territorios ocupados. Genocidios contra la población. La toma y ejecución de rehenes. La destrucción o devastación injustificada de poblaciones. El robo de bienes públicos o privados. La Comisión de Crímenes de Guerra de la ONU fue la primera organización internacional en incluir la violación como un delito grave.

⁹ Al respecto un candidato indígena a una corporación pública manifestaba que “los recursos de transferencia, desafortunadamente, llegan directamente a la alcaldía girados por la nación. Y es el alcalde el que hace los convenios, es el alcalde el que firma los contratos con el cabildo, es el alcalde que, mejor dicho, tiene el poder de decidir si se invierte aquí o no se invierte, y cómo se invierte. O sea, es decir, son otras las gentes que están administrando la plata nuestra. 3.2. Análisis. Otero Bahamón. 2006. “Los conflictos de autoridad entre los indígenas y el Estado”

¹⁰ 1993 con la ley 60 (conocida como la ley de transferencias), los resguardos indígenas tienen derecho a obtener dinero de los ingresos corrientes de la nación. En tiempos recientes dicha ley

El Estado colombiano debe regular convenientemente las deficiencias que no quedaron apropiadamente contempladas en la constitución de 1991.

**INSTITUTO DE ESTUDIOS GEOESTRATÉGICOS Y ASUNTOS POLÍTICOS
IEGAP**

ha sido modificada por la ley 715 de 2002, la cual establece que los dineros deben ser distribuidos a las entidades territoriales en las que se encuentran los resguardos, es decir, a las alcaldías y gobernaciones.

Referencias:

-BBC News, Mundo. Daniel Pardo. 21 de Octubre. "Que es la Minga Indígena y que impacto puede tener su apoyo al paro nacional"
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54625586>

-Wikipedia. Derechos de los indígenas. Estados Unidos. W Foundations.
https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_de_los_ind%C3%ADgenas

-Análisis. Otero Bahamon. Noviembre 2006, "Los conflictos de autoridad entre los indígenas y el Estado. Algunos apuntes sobre el Norte del Cauca"
<http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-340.html>

-Esther Sánchez Botero. Los Derechos de los indígenas en las Constituciones de Colombia y Ecuador.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6273.pdf>

-Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. <http://www.cidh.org/countryrep/colombia93sp/cap.11.htm>

-Lemus, Moreno, Urango, Castro. Contraloría General de la Republica. 2017. "Los recursos de la Asignación Especial del SGP para Resguardos y el reto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública". Bogotá.
<https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/452124/Los+recursos+de+la+Asignaci%C3%B3n+Especial+del+SGP+para+Resguardos+y+el+reto+para+los+pueblos+ind%C3%ADgenas+en+el+ejercicio+de+la+funci%C3%B3n+p%C3%BAblica+2018-06-22.pdf/44c94f23-af91-4966-b631-f964ba4f8fe2?version=1.0>

-UNHCR, ACNUR. 2017. "Crímenes de guerra de la historia reciente"
<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/crimenes-de-guerra-de-la-historia-reciente>.

-Análisis. Otero Bahamon. 2006. "Los conflictos de autoridad entre los indígenas y el Estado" Bogotá.
<http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-340.html>